

L. N. M. B. vs. C. M. M. s. Alimentos - Incidente de aumento de cuota alimentaria

CCCL, Curuzú Cuatiá, Corrientes; 24/10/2023; Rubinzal Online; I03 15965/2 RC J 4869/23

Sumarios de la sentencia

Alimentos - Responsabilidad parental - Deberes y derechos de los progenitores - Aumento de la cuota alimentaria

Hasta la promoción del presente incidente la prestación alimentaria fue fijada en un 20 % del total de los haberes del demandado como dependiente de la Gendarmería. Para ese entonces el niño tenía 5 años. Sin dudas que hoy con 11 años sus necesidades son mayores, ello deviene indiscutible, y necesariamente debe traducirse en un mayor porcentaje de la prestación alimentaria. Asimismo, hoy, con 11 años está próximo a concluir sus estudios primarios. Se avizora, a la brevedad, con el inicio de la etapa del secundario y de la adolescencia, mayores requerimientos propios de la misma, tanto en el aspecto escolar, curricular y extracurricular, vida de relación, esparcimiento, alimentación, la práctica de algún deporte, entre otros factores. Como primera conclusión, y a diferencia de la a quo, se destaca la modificación de las circunstancias de hecho existentes al momento del acuerdo, lo que justifica la mutabilidad de la prestación alimentaria por insuficiente, sin que para ello sea un impedimento el haberse la cuota alimentaria fijado en un porcentaje de los haberes del alimentante y que varíe con ellos. En definitiva y a la hora de resguardar convencionalmente al alimentado resulta necesario elevar al porcentaje a un 25 % de los haberes del alimentante, que se estima razonable para satisfacer las nuevas y mayores necesidades del niño incluso en su adolescencia y escolaridad secundaria próximas a iniciar.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los 24 días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, el Señor Presidente de la misma, Dr. César H. E. Rafael FERREYRA y los Sres. Jueces Titulares, Dres. Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS y Claudio Daniel FLORES, asistidos de la Secretaria Autorizante, tomaron en consideración el juicio caratulado: "INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA EN AUTOS CARATULADOS: "L. N. M. B. C/C. M. M. S/ALIMENTOS", Expte. N° 103 15.965/02, venido en apelación y que practicado el Sorteo de la causa, resultó para votar en primer término, el Dr. César H. E. Rafael FERREYRA, en segundo término el Dr. Ricardo Horacio PICCIOCHI RIOS y para el caso de disidencia, el Dr. Claudio Daniel FLORES.

RELACIÓN DE CAUSA

El Dr. César H. E. Rafael FERREYRA dijo: Como la practicada por el a-quo se ajusta a las constancias de autos, a ella me remito a fin de evitar repeticiones.

La Sra. Jueza de primera instancia dicta el Resolutorio N° 265, rechazando el pedido de aumento de cuota alimentaria peticionado por M. B. L. N. , en representación de su hijo menor B.N.C., e impone las costas al alimentante.

Contra este decisorio, interpone recurso de apelación, la Dra. ANA MARIA ROJAS, apoderada de la incidentista. El traslado ordenado por auto N° 7.707, es contestado por la Dra. PATRICIA VIVIANA GOMEZ, apoderada del incidentado.

El Ministerio Pupilar, contesta la vista conferida en relación al recurso aludido mediante Dictamen N° 1.509.

El recurso interpuesto es concedido por decreto N° 10.365, de modo restringido, con efecto no suspensivo y tramite inmediato.

Ingresada la causa a esta Alzada por providencia N° 744, se integra el Tribunal con los Sres. Miembros titulares y se llaman autos para Sentencia, practicándose a posteriori el sorteo que indica la Ley ritual y del que da cuenta el acta de fecha 04/09/2023.

Habiéndose cumplimentado los pasos procesales preindicados y firmes los mismos, los autos quedan en estado de resolverse en definitiva.

Los Dres. Ricardo Horacio PICCIOCHI RIOS y Claudio Daniel FLORES manifiestan conformidad con la precedente relación de causa y seguidamente la Cámara de Apelaciones plantea las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Es nula la Sentencia recurrida?

SEGUNDA: En caso contrario, ¿Debe la misma ser confirmada, modificada o revocada?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA DIJO: El recurso no fue interpuesto, y no advirtiéndose vicios de fondo o de forma que invaliden la sentencia recurrida, no corresponde considerar la cuestión. ASÍ VOTO.-

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS DIJO: Que adhiere.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CLAUDIO DANIEL FLORES DIJO: Que adhiere.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA DIJO:

I.- Contra la sentencia de primera instancia que no se hizo lugar al pedido de aumento de cuota alimentaria formulado por la progenitora del niño alimentista, ésta se agravia diciendo que la resolución contiene consideraciones dogmáticas que no se compadecen con la realidad fáctica de las partes ni con el entorno socio-económico actual.

Sostiene que la suficiencia de la cuota alimentaria no puede ser medida por el hecho de que la accionante no hiciera reclamo alguno ni instara el principal desde el 22 de diciembre de 2007, en que se fijó de manera provisoria y cautelar un 20 % del sueldo o haber percibido por el demandado considerando la corta edad del niño, cuando en rigor no se realiza un reclamo retroactivo sino que se solicita un aumento del porcentaje.

Dice la apreciación según la cual la insuficiencia de la cuota fijada en un porcentaje no tiene asidero porque acompaña la evolución de los ingresos del alimentante, es una apreciación dogmática, que no condice con la contestación de demanda, pues la contraria solo afirma que estos gastos que enumera deberían ser compartidos por los progenitores de los otros dos hermanos del niño sin objetar su monto ni procedencia salvo con respecto al celular.

Afirma que no se advirtió que hasta la promoción del presente incidente, estuvo vigente un porcentaje fijado cuando el alimentado era un bebé - tenía poco más de seis meses de nacido el 27 de julio de 2012 (fs. 11/12, Expte. n° LXP 15965/17), y hoy ya alcanza los once años. Las circunstancias de vida del menor han cambiado desde la fijación de la cuota alimentaria en el principal y ello surge sin necesidad de prueba alguna. El niño hoy es casi un adolescente y por ello exige rever el monto y porcentaje de la cuota. Porque sus gastos y necesidades alimentarias han aumentado y cambiado. Además necesita contar con la cobertura de una obra social y es obligación del padre brindársela.

Entiende que no corresponde tomar el salario mínimo vital y móvil como parámetro ya que en esta causa se debaten datos de la realidad del niño e ingresos reales del demandado, quien confiesa que gasta mensualmente al

tiempo de inicio de estos autos más de \$ 96.000, es decir, que tomando el monto de la cuota a ese tiempo el demandado confiesa que sus gastos son un 100 % más que los reclamados.

Cuestiona que no se tomara debida razón respecto a que el demandado ha adquirido un inmueble en la ciudad de Corrientes -no desconocido-, y si él mismo vive con su familia en Buenos Aires, estaría claro que es un gasto superfluo o bien le genera algún ingreso extra. Tampoco se tuvo en cuenta que la esposa del demandado debe contribuir al 50% de los gastos que enunciados como exclusivos suyos por el demandado respecto de la hija en común.

II.- Sustanciado el recurso interpuesto, es contestado por la apoderada del incidentado, solicitando su rechazo con costas. La Asesoría de Menores, en su dictamen N° 1509, propone se haga lugar al recurso de apelación, a fin, dice, de priorizar y mantener incólume el Interés Superior del Niño (ISN), máxime con la actual depreciación de la moneda, el grave proceso inflacionario, la mayor edad de su representado, sus mayores necesidades al igual que la patología respiratoria.

III.- El crecimiento de B. y su ingreso a la adolescencia implican mayores necesidades a satisfacer, en relación a las existentes al fijar la cuota alimentaria -aún vigente- cuando tenía cinco años. Cabe partir por reconocer que: "La prestación alimentaria a favor de los hijos es un instituto obligacional dinámico ya que su contenido se configura día a día, es especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende " (Pitrau, Osvaldo F., en Código Civil y Comercial de la Nación , dir. por Julio César Rivera y Graciela Medina, L.L., Buenos Aires, t. II, 2014, citado en Alimentos , dir. por Mariana G. Callegari y Alejandro J. Siderio, L.L., Buenos Aires, 2017, p. 431).

En tal sentido deviene indiscutible que: "...el mayor costo que implica satisfacer nuevas necesidades que demandan las hijas menores de edad por su crecimiento es motivo suficiente (variación de circunstancias) para modificar una cuota alimentaria acordada (o fijada) cuando las niñas se encontraban en otras circunstancias, no siendo un impedimento para ello que la cuota fuera acordada (o fijada) en un porcentaje de los haberes del alimentante. Tanto doctrina como jurisprudencia interpretan que la mayor edad del/la hijo/a es un factor que justifica el incremento de la cuota alimentaria. "Se considera que la mayor edad permite presumir un sensible aumento de los gastos en los rubros que integran el deber alimentario de los padres. La inserción escolar, la vida social y de relación, practicar deportes y movilidad generan aumentos de sus gastos que no necesitan de prueba directa sino que se presumen en función de su edad" (Venini, Guillermina, en Alimentos, dir. por Mariana G. Callegari y Alejandro J.

Siderio, L.L., Buenos Aires, 2017, p. 431). "A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento, y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos. Por ello, de manera uniforme nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria" (Bossert, Gustavo A., ob. cit., p. 206, § 229)... " (CCCLab. de Curuzú Cuatiá, Res. Civ. N° 228, 292021, Expte. N° 102 5615/1).

En rigor de verdad, hasta la promoción del presente incidente la prestación alimentaria fue fijada en un 20 % del total de los haberes del demandado como dependiente de la Gendarmería por Resolución N° 667 del 22/diciembre/2017. Para ese entonces el niño tenía cinco (5) años. Sin dudas que hoy con once (11) años sus necesidades son mayores, ello deviene indiscutible, y necesariamente debe traducirse en un mayor porcentaje de la prestación alimentaria.

Asimismo B. , hoy, con once (11) años está próximo a concluir sus estudios primarios. Se avizora, a la brevedad, con el inicio de la etapa del secundario y de la adolescencia, mayores requerimientos propios de la misma, tanto en el aspecto escolar, curricular y extracurricular, vida de relación, esparcimiento, alimentación, la práctica de algún deporte, entre otros factores.

Como primera conclusión, y a diferencia de la A-quo, destaco la modificación de las circunstancias de hecho existentes al momento del acuerdo, lo que justifica la mutabilidad de la prestación alimentaria por insuficiente, sin que para ello sea un impedimento el haberse la cuota alimentaria fijado en un porcentaje de los haberes del alimentante y que varíe con ellos.

IV.- Fijación en porcentaje. Cuando los ingresos del alimentante provienen de una relación de dependencia o funcional, como es el caso de este alimentante que es oficial de la Gendarmería Nacional y obtiene una retribución mensual, es factible y conveniente esta modalidad de fijación de la prestación alimentaria. " Toda vez que ello permite la adecuación permanente y automática del aporte alimentario al real caudal de ingresos del alimentante. " (Juzg. Familia 6ª Nom. de Córdoba, 312015, "M., S.M. y otro s./solicita homologación", LL Online, AR/JUR/2951072015)".

Por cuanto " ...asegura que cuando se opere un aumento en la remuneración que percibe el alimentante, el pago no dependerá de cálculos efectuados por las partes, sino que será aplicado automáticamente evitándose así cuestiones e incidencias innecesarias " (CNCiv., Sala L, 52015, "M.V.L. y otros c. P., M.A. s/ alimentos", sum. 25.190, Base de la Jurisprudencia de la Cámara Nacional en lo Civil).

Además: " ...ésta es la vía adecuada para corregir, de un modo equitativo para ambas partes las distorsiones que sufre el poder adquisitivo de la cuota por el aumento del costo de vida, evitando a su vez la continua promoción de incidentes de aumento de cuota alimentaria " (CNCiv., Sala B, 232008, "L., D.L. y otros c. O.C.A. s/ alimentos", sum. 18.287, Base de la Jurisprudencia de la Cámara Nacional en lo Civil).

Ahora bien, la circunstancia de la fijación en porcentaje, que permite un cierto ajuste de la cuota al mayor valor de las mismas necesidades, es claro que no alcanza ni es suficiente cuando las necesidades alimentarias son mayores. Sino que debe ser razonable y equilibrado a ese incremento, es decir, a la nueva realidad del alimentado.

Es un error conceptual considerar " que la variabilidad cuantitativa de la cuota alimentaria fijada en proporción (porcentaje) de los haberes del alimentante, cubre las mayores necesidades -y consecuentes mayores recursos para satisfacerlas- de la alimentada, haciendo innecesario su aumento. Esto es un error porque la fijación de la cuota alimentaria en un determinado porcentaje de los haberes del alimentante representa el valor de la prestación alimentaria a su cargo, suficiente para cubrir las necesidades de la alimentada existentes al momento de su fijación. La ventaja de así proceder es que eventuales incrementos en los haberes del alimentante, que suelen vincularse al aumento del costo de vida, implican un incremento de la cantidad de dinero destinado a satisfacer las mismas necesidades que, precisamente por el aumento del costo de vida, requieren la disposición de más recursos para satisfacerlas. Es decir, con el aumento de los haberes del alimentante se cubre, en principio, el aumento del costo que implica satisfacer las necesidades que se estimaron al fijar el valor de la cuota alimentaria, no mayores o nuevas necesidades cuya satisfacción exigirán un aumento del valor de la cuota alimentaria, es decir, del porcentaje de afectación de los haberes del alimentante " (CCCLab. de Curuzú Cuatiá, Res. Civ. N° 228, 292021, Expte. N° 102 5615/1; íd. Res. Civ. n° 246, 222021, Expte. n° 101 8960/02).

V.- Realidad económica: Las decisiones judiciales para que sean válidas y eficaces no puedan estar apartadas del contexto socio económico en el cual se pronuncian y se van a ejecutar. Máxime en estos momentos de depreciación de nuestra moneda.

" Para la fijación del monto de la cuota alimentaria a favor de un hijo debe tenerse en cuenta el costo de vida actual, de público y notorio conocimiento, sobre todo luego de los aumentos de precios de los alimentos de la canasta básica y otros rubros comprendidos en la obligación alimentaria, experimentados entre diciembre de 2015 y enero de 2016 " (Cám. de Familia de Mendoza,

22016, "E., E.M. c.D.C., A.E. s/ inc. aumento de cuota alimentaria", RCCyC, 2016, noviembre, p. 130, LL Online AR/JUR/61481/2016) . Obsérvese el breve período considerado en este antecedente. Innecesaria deviene cualquier explicación para este incidente en que el porcentaje del 20 % fue dispuesto por resolución N°667 del 22 de diciembre de 2017, cuando el niño tenía 5 años, mientras que a la fecha de la presente han transcurrido más de 6 años y el niño cuenta con 11 de edad.

VI.- Tareas de cuidado y actividad laboral de la progenitora conviviente. Desde los fundamentos del anteproyecto del actual código civil y comercial, en el título VII que trata de la "Responsabilidad Parental", se consagra la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer respecto a la crianza y educación de los hijos recepcionado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 16.

Siguiendo tales lineamientos se reconoce de manera precisa que el/la progenitor/a, a cargo del cuidado personal del hijo contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo. Vale decir, plasmado en la letra del art. 660 del CCyC, en cuanto expresa que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. Esta consideración se deriva de la obligada perspectiva de género, por la cual se defiende la idea de que el trabajo en el hogar tiene valor económico y que ello debe estar expresamente contemplado y reconocido.

Aquí la señora M. B. L. es la progenitora a cargo de B. . Y en tal sentido es sabido que la convivencia con el hijo importa una serie de tareas como el aseo, la comunicación, la vigilancia, la preparación de las comidas y otras tantas que podríamos enumerar, que si fueran encargadas a una tercera persona importarían una erogación. Hay muchas eventualidades, además, que surgen de la propia cotidianeidad y que pueden importar mayores costos en términos económicos que los que puedan calcularse en un monto, remedios por una enfermedad espontánea, traslados hasta la guardia, materiales para trabajos escolares, gastos por actos escolares, fin de año, regalos, reuniones sociales, etc. Todo ello importa un reconocimiento sumamente importante a tener en cuenta al momento de calcular el monto de la cuota que se impondrá al otro progenitor.

Y, tal como refiere el incidentado al contestar el recurso de apelación, surge que la progenitora también trabaja fuera del hogar. Desde junio de 2022 se desempeña como "vigiladora general" para la empresa privada Pretorianos SRL. Durante el trámite del presente proceso acompañó un recibo de sus haberes que

así lo acredita. Ahora bien, no comparto la descalificación -menos aún el concepto peyorativo del alimentante- respecto a un ocultamiento malicioso de este trabajo fuera del hogar, conjuntamente de las tareas de cuidado. Por cuanto está claro que la incidentista tiene otros hijos que atender junto a B. . Al igual que el incidentado que manifestó recientemente haber sido padre con su nueva pareja. Sin embargo la nueva formación de una familia no debe afectar las obligaciones contraídas con anterioridad, es inconcebible la desigualdad entre los hijos para un padre/madre, conviva o no con ellos, provenientes de un matrimonio o unión convivencial anterior.

En definitiva, tal como lo hace la incidentista, deberá el incidentado redoblar sus esfuerzos productivos y constreñirse a obtener otros trabajos y/o ingresos que le permitan satisfacer en forma integral y adecuada las necesidades alimentarias de todos sus descendientes conforme a un razonable criterio de responsabilidad y solidaridad familiar.

" La condición y fortuna de los progenitores influirá en el mayor o menor monto de la cuota alimentaria. Pero esta circunstancia no debe desatender todo lo necesario para cubrir de manera integral las necesidades de los hijos, tanto en lo que hace a su manutención como a su formación y esparcimiento. Se trata de equilibrar - prudencial y equitativamente- las necesidades de los alimentados, las posibilidades del alimentante y la importancia del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental " (CNCiv., Sala I, 192015, "F., M. c. V., R. J. s/ aumento de cuota alimentaria", sum. 25.269, Base de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

VII.- Interés Superior del Niño. Vulnerabilidad. "El norte de la decisión en autos es el niño. Es él quien tiene derecho a ser protegido, en primer lugar, por sus padres y, luego, también por sus abuelos y el Estado. Es a él a quien debemos garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas" (STJ de Corrientes, Sent. Civ. n° 26/2023); "...pero ello no implica que se los deba preservar de cualquier cambio o adaptación, sino más bien minimizar el impacto de los que sean necesarios para reacomodarse a una nueva realidad, la de los padres separados... En definitiva, es el interés superior de los niños el que impone finiquitar el reclamo del padre respecto del bien que pretende recuperar y de ese modo se culmine el litigio con la madre que ha dado origen a múltiples actuaciones, pero sin que ello importe una atenuación o desconocimiento del deber alimentario que le incumbe como progenitor de garantizar a sus hijos una vivienda digna en el marco de las posibilidades con que efectivamente cuenta " (STJ de Corrientes, Sent. Civ. n° 112/2019).

A fin de fundamentar mi decisión destaco la mirada omnicomprensiva que brinda Osvaldo Pitrau cuando refiere " ...que en materia de alimentos derivados de la

responsabilidad parental, debe propiciarse un cambio cultural que tienda a eliminar progresivamente la idea o representación social puramente materialista del deber alimentario como 'cuota' que se paga cual si fuera un tributo o carga. Resulta por el contrario, mucho más pertinente comprender que se trata de una 'prestación asistencial familiar integral' " (Pitrau, Osvaldo, Alimentos para los hijos, cit.).

Que condice con la concepción de la obligación alimentaria como un "derecho humano", propio de su trascendencia e impregnación con estándares convencionales de la obligación alimentaria. " Es el principio de solidaridad familiar, como fundamento principal de la exigencia de la prestación alimentaria; no se trata de un mero formalismo jurídico, sino que se trata de un mandato nacido a partir del vínculo, de la vida en común, que exige una cooperación como sustento de toda relación afectiva . (Lamm, Eleonora y Molina de Juan, Mariel, Alimentos en las nuevas formas familiares , en Alimentos , dir. por Mariana G. Callegari y Alejandro J. Siderio, L.L., Buenos Aires, 2017, p. 72).

Gil Domínguez, Famá y Herrera entienden que " el reconocimiento del derecho de alimentos como un derecho humano no genera, si quiera dudas ya que la cuestión alimentaria trasciende los límites del Código Civil y se engarza en los estratos más altos de nuestro ordenamiento jurídico (arts. 31, 75 inc. 22 CN) por lo que el incumplimiento de la obligación alimentaria no sólo implica una contravención a las normas del Código Civil, sino también un apartamiento de aquello que expresamente manda nuestra constitución nacional y los tratados internacionales, circunstancia que indudablemente debe sopesarse al analizarse lo relativo al cumplimiento de las prestaciones en cuestión y sus consecuencias ." (ob. cit., p. 69).

De igual forma, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas a través de la observación general nro. 12 ha expresado que: "el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos... el derecho a la alimentación consiste en tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor y garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna ." (Ziegler Jean, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 72001, doc. E./CN, 4/2001/53 párr.14, Consejo Económico y Social ONU).

Máxime cuando se trata de " niños, niñas y adolescentes que forman parte de un

grupo que se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad, en tanto dependen necesariamente de los adultos para su desarrollo. Esta etapa de la vida de los seres humanos se caracteriza por ser el tiempo de crecimiento integral y desarrollo de potencialidades y los cuidados de los padres o adultos referentes en un entorno familiar, que se aseguren un saludable y completo desenvolvimiento físico, psíquico y mental necesarios para alcanzar una vida adulta plena." (González Moreno, Eliana, Una mirada sobre la obligación alimentaria desde la perspectiva de los derechos del niño , ED 2009, nro.2003-955, ps. 956 y ss.).

Acorde con los lineamientos señalados y en aras a su cumplimiento, es evidente que cabe exigir a los responsables parentales el mayor esfuerzo posible a fin de obtener los recursos necesarios para satisfacer adecuada y oportunamente la prestación alimentaria debida a sus descendientes.

VIII.- Decisión. En todo este contexto de conflictividad y dificultades económicas el único vulnerable es B. , que hoy alcanza los once años de edad y próximo a ingresar a la adolescencia y a cursar los estudios secundario, y que depende necesariamente de sus progenitores, quienes deben asegurarle y garantizarle un saludable y completo desenvolvimiento físico, psíquico y emocional para alcanzar una vida adulta plena. Sus mayores necesidades, en relación a las que exigían satisfacción desde sus cinco años, son evidentes.

Desde la promoción del presente incidente de aumento, el 4 de abril de 2022, la prestación alimentaria fijada en un 20 % los haberes del demandado según Resolución N° 667 del 22 de diciembre de 2017, ascendía a una suma de pesos: enero/2022 \$ 25.425,92; febrero/22 \$ 25.643,72; marzo/22 \$ 28.655,29; en la audiencia del 21 de junio de 2022 alcanzaba a \$ 30.000; septiembre/22 \$ 40.296,81 -concepto 213 en el recibo de sueldo-; abril/22 \$ 31.647,01 y abril/23 \$ 68.724,98, ambos en la contestación de la apelación. La incidentista solicitó la elevación del porcentaje en un 35 % de los haberes del demandado, en igual sentido se pronuncia la Asesora de Menores según su dictamen N° 1509.

En definitiva y a la hora de resguardar convencionalmente al alimentado propongo como necesario elevar al porcentaje a un 25 % de los haberes del alimentante, que se estima razonable para satisfacer las nuevas y mayores necesidades del niño incluso en su adolescencia y escolaridad secundaria próximas a iniciar. Según los datos que aporta el apelado al contestar el recurso, si una cuota del 20 % implicó en abril/2023 una suma de \$ 68.724,98, una del 25 % al mismo tiempo implica una suma de \$ 85.906,11, levemente superior al valor de un SMVM vigente al mismo tiempo. Y sabido es que " no constituye ningún disparate o juicio contrario al sentido común presumir que la niña precisa para la satisfacción de esas sus necesidades primarias una suma no inferior a la fijada

por el Poder Ejecutivo como salario mínimo vital " (STJ de Corrientes, Sent. Civ. N° 54, 25/06/2012, Expte. N° I10 695/1).

IX.- Costas.- " En los juicios de alimentos, en principio, la condenación en costas al alimentante se impone por su índole especial, ya que admitir la tesis contraria significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de esta obligación. Además, ello obedece a la especialidad de la materia controvertida que trasciende en sus efectos a la circunstancia obtenida de la derrota que en otras hipótesis, adquiere rango cardinal en la dilucidación del asunto " (CCCom. de Curuzú Cuatiá, Sent. Civ. n° 70/2021, Expte. N° MXP 10598/20)". Por otra parte, es la solución legal (art. 607, CFNyA).

X.- Solución.- Por lo todo lo expuesto es que propongo adoptar en este caso el siguiente pronunciamiento: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la incidentista contra la Resolución N° 265 del 25 de abril de 2023, revocándola en lo que fuera materia de agravio, con costas de 2ª instancia a cargo del alimentante. 2°) Hacer lugar parcialmente al pedido de aumento de la cuota alimentaria, elevando el porcentaje de afectación de los haberes del alimentante en tal concepto al 25 % (Veinticinco por ciento), ordenándose en primera instancia los oficios pertinentes para hacer efectivo el aumento a cuyo fin se comunicará de inmediato lo aquí resuelto, con copia de la presente si antes no fueren devueltas las actuaciones. ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS DIJO: Que compartiendo el criterio y doctrina sustentado por el Señor Vocal preopinante, adhiero al mismo.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CLAUDIO DANIEL FLORES DIJO: Que compartiendo el criterio y doctrina sustentado por el Señor Camarista que votara en primer término, adhiero al mismo.

Con lo que terminó el Acuerdo pasado y firmado por ante mí, Secretaria de todo lo cual doy fé.

SENTENCIA

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la incidentista contra la Resolución 265 del 25 de abril de 2023, revocándola en lo que fuera materia de agravio, con costas de 2ª instancia a cargo del alimentante. 2°) Hacer lugar parcialmente al pedido de aumento de la cuota alimentaria, elevando el porcentaje de afectación de los haberes del alimentante en tal concepto al 25 % (Veinticinco por ciento), ordenándose en primera instancia los oficios pertinentes para hacer efectivo el aumento a cuyo fin se comunicará de inmediato lo aquí resuelto, con copia de la presente si antes no

fueren devueltas las actuaciones. 3°) Regístrese, insértese, agréguese, notifíquese y vuelvan los autos al Juzgado de origen. MEP.-

CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA - RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS -
CLAUDIO DANIEL FLORES.